



**UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO**  
**COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO**

“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

**Resolución del Comité Electoral Universitario N° 017-2022-CEU/UNAC**

**Callao, 23 de noviembre de 2022**

**EL COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:**

VISTO, la solicitud de tacha interpuesto el 14 de noviembre de 2022, por el personero general de la Lista “SOMOS UNAC”, estudiante ENCISO CENTENO, JORDY EDÚ contra los candidatos de la lista “CLASE UNAC” de la representación estudiantil ante la Asamblea Universitaria, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, conforme a los Arts. N°s 268° y 269°, de nuestro Estatuto, concordante con el Art. 72° de la Ley Universitaria N° 30220, la Universidad Nacional del Callao tiene un Comité Electoral Universitario que es el órgano autónomo, elegido mediante sorteo por la Asamblea Universitaria anualmente y se encarga de organizar, conducir y controlar los procesos electorales, así como pronunciarse sobre los reclamos que se presenten y las consultas que se soliciten dentro del ámbito de su competencia, siendo sus fallos inapelables y tienen autoridad de cosa juzgada;

Que, por Resolución N° 002-2022-AU de fecha 18 de marzo de 2022, se designó a los miembros docentes del Comité Electoral Universitario 2022, por el período de un (01) año a partir del 18 de marzo del 2022, y mediante Resolución N° 009-2022-AU de fecha 28 de junio de 2022, se reconoce a la representación estudiantil ante el Comité Electoral Universitario 2022, el cual se integra para completar el periodo señalado a partir del 28 de junio del 2022;

Que, mediante Resolución N° 096-2022-CU de fecha 09 de junio de 2022, el Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao, aprobó el Reglamento General de Elecciones; y, de acuerdo con el artículo 22° de este Reglamento: *“El CEU efectúa la convocatoria al proceso electoral en la página web de la UNAC y en otros medios de difusión interna”;*

Que, de otro lado, el artículo 10° del Reglamento General de Elecciones vigente, se establece que: *“El CEU tiene las siguientes funciones: ... c) Resolver las observaciones, reclamos, impugnaciones, tachas y nulidades que se interpongan, en asuntos de su competencia, emitiendo las resoluciones respectivas de acuerdo al Reglamento”;*

Que, asimismo, conforme a lo indicado en el artículo 62° del Reglamento General de Elecciones: *“El recurso de tacha lo presenta el personero general por escrito ante la presidencia del CEU y en él se identifica al candidato cuestionado, la causa objetiva que se invoca, así como la prueba en que se sustenta. No se admiten tachas anónimas. Las impugnaciones se presentarán por medio virtual y/o escrito, según corresponda”;*

Que, de otra parte, el Artículo 12, numeral 12.1°, de las “Disposiciones para el mejor cumplimiento de la Ley N° 30220, Ley Universitaria en materia electoral de las universidades públicas”, aprobadas con Resolución del Consejo Directivo N° 158-2019-SUNEDU-CD, en relación al régimen de tachas, señala lo siguiente: *“El régimen de tachas es expreso, comprende las causales legales, objetivas y típicas. Se presentan por los personeros debidamente acreditados, en los plazos preclusivos fijados en el cronograma electoral”;*

Que, en la solicitud de tacha señalada en el visto, se alega que al parecer la relación de candidatos fue firmada y escrita por la misma persona, ya que el 80% del formato llenado presentan las mismas características en cada letra dibujada en el formato oficial predispuesto por su despacho, asimismo, las características ubicadas en la columna de DNI también presentan al parecer las mismas características de los números escritos en cada uno de los candidatos y la caligrafía de los candidatos en sus declaraciones juradas no coincide con la lista de candidatos general que presentan, al parecer no son la misma persona que escribe en estos documentos oficiales;





UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO  
COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO

"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"

**Resolución del Comité Electoral Universitario N° 017-2022-CEU/UNAC**

**Callao, 23 de noviembre de 2022**

Que, al respecto, el Reglamento General de Elecciones en su Artículo 63° señala que: *"El CEU comunicará la impugnación al correo electrónico del personero general de la lista para que, en el plazo establecido en el cronograma electoral, presente los descargos correspondientes dirigidos al Presidente del CEU, adjuntando las evidencias que conlleven a una interpretación contraria de los fundamentos de hecho y derecho establecidos por el impugnante. El descargo debe presentarse simultáneamente en medio digital y por escrito en duplicado."*;

Que, en efecto, el estudiante SAENZ SOTELO, SHAMUEL RHABI, personero general de la Lista "CLASE UNAC", en el levantamiento de la tacha presentada contra sus candidatos a la representación estudiantil ante la Asamblea universitaria, señala que: *"... La lista CLASE UNAC, de la cual soy personero fue inscrita de manera transparente y con la aceptación de todos los candidatos ante la Asamblea Universitaria, asimismo, se comprueba mediante las declaraciones juradas basadas en los artículos 45° y 46° del reglamento de elecciones, las cuales cuenta firmas y huellas digitales aceptando el cumplimiento de todo los requisitos, dichas declaraciones juradas y las listas de candidatos de CLASE UNAC, han sido fedateados con el Secretario General de la Universidad Nacional del Callao;*

Que, el CEU en su sesión ordinaria realizada el 23 de noviembre del 2022, interpretó que el delito de falsedad documental se comete cuando el autor altera, simula, modifica o falsifica un documento o parte del mismo. Se considera falsedad documental tanto la creación de un documento nuevo a partir del falso como la adulteración de uno de los elementos del documento, por lo tanto la lista presentada por CLASE UNAC no se visualiza falsificación en la relación de candidatos ni en las declaraciones juradas;

Que, asimismo, en el Reglamento General de Elecciones no se encuentra tipificado que el formato de candidatos que al "parecer" sea firmado y escrita por la misma persona, sea causal de tacha ni menos anular la inscripción de una lista de candidatos;

Que, concordante con lo señalado, en sesión ordinaria del Comité Electoral Universitario, acordó por unanimidad declarar infundada la tacha presentada por el personero general de la lista "SOMOS UNAC" contra los candidatos de la lista "CLASE UNAC", de la representación estudiantil ante la Asamblea Universitaria;


Estando a lo expuesto, a lo acordado por el Comité Electoral Universitario en su sesión ordinaria del 23 de noviembre del 2022; y en uso de sus atribuciones que le confieren los Arts. 268°, 269°, y 274° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con el Art. 72° de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

**RESUELVE:**

- 1° **DECLARAR INFUNDADA** la tacha interpuesta por el personero general de la lista "SOMOS UNAC" contra los candidatos de la lista "CLASE UNAC", de la representación estudiantil ante la Asamblea Universitaria de la Universidad Nacional del Callao, por las consideraciones expuestas.
- 2° **TRANSCRIBIR** la presente Resolución al Rectorado, Vicerrectorados, Facultades, miembros del Comité Electoral Universitario, personeros generales, para conocimiento y fines consiguientes.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**

  
UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO  
COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO  
Dr. Pablo Godofredo Arriano Urbina  
PRESIDENTE

  
UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO  
COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO  
Dr. Manuel Enrique Pizarro Zárate  
SECRETARIO